

Señor:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

Ciudad.

Ref.	Proceso de Pertenencia.
De.	LIZ YAQUELINE PUENTES PUERTO y NATALIA PUENTES PUERTO
Vs.	JUAN MANCIPE CONTRERAS ANTONIO PICO, y las personas que se registran en el Certificado Especial a saber PAEZ NEITA ANA ISABEL PAEZ NEITA MARIA INES, PAEZ NEITA PEDRO ANTONIO, AVENDAÑO DIOGRACIAS, SALAZAR DE AVENDAÑO ARCELIA; y demás personas QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPION.

Asunto	Contestación de la demanda
Proceso	2021 - 480

JEISON PULIDO MANCIPE, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 1.020.736.012 expedida en Bogotá y portador de la T.P No. 237.615 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando conforme al poder que se me ha conferido por **JUAN ANGEL MANCIPE CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.250.440 de Bogotá, de estado civil casado y domiciliado en la ciudad de Bogotá me permito dentro del término legal conferido **CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** interpuesta por **LIZ YAQUELINE PUENTES PUERTO y NATALIA PUENTES PUERTO** en los siguientes términos:

A los Hechos:

PRIMERO: NO ES CIERTO. Manifiestan las demandantes que desde el **mes de Febrero de 1998** entraron en posesión del inmueble situado en la calle 75 No. 69.P- 35, de un área de 165 mts², el cual hace parte del globo de un terreno de 330 mts², identificado con matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50C-609709 de la zona centro de Bogotá, CHIP AAA0059FMTD, código catastral 005405253500000000, número predial nacional número 11001015410050035000000000, dada una **sociedad de hecho** a la que hacen referencia en el hecho segundo de la demanda entre los señores Rosa Tulia Puerto y el señor Antonio Pico que en palabras de mi mandante no era una sociedad, sino que la Señora Rosa era ayudante de don Antonio; es preciso indicar al despacho que se efectuó una compra de derechos y acciones como se colige de la anotación 11 del certificado de libertad y tradición por parte del señor Antonio Pico para el mes de septiembre del año 1998 por ende es falso que la supuesta posesión por parte de **LIZ YAQUELINE PUENTES PUERTO y NATALIA PUENTES PUERTO** iniciara en febrero 1998, al contrario mi cliente el señor Juan Mancipe ejerce posesión desde el año 1987 mediante la compra de derechos y acciones herenciales bajo escritura pública 5379 del 4 de diciembre de 1987, como consta en la anotación No 9 del certificado de libertad y tradición.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. No es cierto que las demandantes ejecutaran actos de limpieza desde febrero de 1998 dada las consideraciones del hecho anterior donde se reitera que la compra de acciones fue en septiembre mas no en febrero de 1998 y tampoco es cierto que con sus ahorros comenzarán a efectuar mejoras al inmueble de techos, pintura, pisos y demás ya que todas las mejoras las realizo el señor Antonio Pico al 50% del inmueble que le corresponde, lo que si es cierto es que mi cliente el señor **JUAN MANCIPE** sobre el 50% de su propiedad dada la compra de derechos herenciales que hiciera mediante escritura pública **5379 del 4 de diciembre de 1987 y la escritura 4915 del 22 de noviembre de 1999** siempre ha ejecutado actos de señor y dueño SOBRE EL 100% del bien, me explico: cuando el señor Antonio Pico en septiembre de 1998 adquiere el otro 50% del terreno en posesión, comienza a realizar adecuaciones y mejoras al inmueble por ello es sorpresivo para mi mandante que indiquen que fueron las demandantes quienes hicieron arreglos de techo y pisos cuando la Señora Rosa era ayudante de don Antonio y persona de muy escasos recursos, es importante reiterar al despacho que el pago de los IMPUESTOS PREDIALES siempre lo ha ejecutado en un 100% por mi mandante, el señor **Juan Mancipe**, quién ha ejercido actos de señor y dueño desde 1987, cumpliendo con las responsabilidades tributarias que exige el estado sobre el 100% del predio, realizando una construcción de 3 plantas, adelantando la solicitud para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y explotando económicamente el bien hasta la fecha, entre otros.

TERCERO: NO ES CIERTO. Mi mandante no reconoce posesión del inmueble DISTINTA a la que ha realizado el Señor Antonio Pico desde septiembre de 1998 luego de la compra de derechos herenciales y la que ha hecho mi cliente Juan Mancipe desde 1987 luego también de la compra de derechos herenciales. Desconoce porque las demandantes **ALEGAN** posesión cuando no han efectuado nunca ningún acto de señor y dueño puesto que estos solo han sido ejecutados por Antonio Pico y Juan Mancipe; ahora afirman en este hecho que "aunque los recibos de Impuesto Predial aparecen con el nombre de Juan Mancipe Contreras de común acuerdo mis representadas cancelan la cuota parte que les corresponde al predio que ocupan en posesión", situación que es FALSA, puesto que **JAMAS** mi cliente a efectuado un acuerdo de voluntades para el pago de los impuestos, siempre ha respondido por el 100% de los mismos, tan cierto es esto su señoría que para el mes de Noviembre de 2020 el señor **Antonio Pico** firmo una letra de cambio por **cuarenta y seis millones cero treinta y dos mil pesos** a favor de mi mandante, lastimosamente dicha letra quedo mal diligenciada en letras, pero esto es prueba suficiente que Don Antonio debe a mi mandante el pago de los impuestos desde hace más de 10 años; ahora para corregir esta situación de la letra de cambio se efectuó un acuerdo de pago el 27 de abril de 2021 donde las demandantes y don Antonio Pico quedaron como deudores por concepto de pago de **"impuestos prediales e intereses de varios años atrás"** su señoría, mi cliente desconoce porque las demandantes quisieron endilgarse esa deuda ya que desde la firma de la letra de cambio no le han permitido comunicarse con el señor Antonio Pico, quién es su amigo, vecino, copropietario del inmueble y quién ya es una persona de la tercera edad.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El terreno de mayor extensión aunque cuenta con un área de 330 metros cuadrados como consta en los diferentes certificados; **tiene dos direcciones independientes a pesar de mantener un solo folio de matrícula inmobiliaria,** esto debido a los actos de señor y dueño que ha tenido mi cliente Juan Mancipe quién individualizo la nomenclatura para obtener el suministro de servicios públicos para el predio, tan cierto es que la empresa de energía de Bogotá en solicitud de suministro de energía NIE:05469152 del 29 de marzo de 1996 mi cliente solicito instalaciones internas eléctricas y domiciliarias así mismo con el acueducto y demás servicios públicos (se anexan los respectivos soportes) a pesar de mantener dos direcciones, sigue siendo un solo folio de matrícula, razón por la cual aparecen los diferentes recibos por ejemplo de impuesto predial a nombre de mi mandante.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Se describe la nomenclatura del bien de menor extensión más no el de mayor extensión, como aparece en el certificado de libertad y tradición, donde además consta que quienes hicieron compra de derechos herenciales fueron los señores Antonio Pico y Juan Mancipe, y la posesión se ha ejercido en un 50% por Antonio Pico y en un 50% por Juan Mancipe, quienes son los legitimados por Activa a iniciar una acción por esta misma causa. Para aclarar el predio de mayor extensión según certificados aportados tiene un área de 330 metros cuadrados y la posesión del predio de mayor extensión se divide en 165 m2 para cada poseedor es decir el señor Antonio Pico y Juan Mancipe.

SEXTO: ES CIERTO y solicito al despacho se tenga como **CONFESIÓN,** ya que manifiestan que en la documental reposa la propiedad y dominio en cabeza de Juan Mancipe y Antonio Pico es decir, están reconociendo propiedad ajena lo cual es acorde a la realidad ya que desde 1987 Juan Mancipe y desde 1998 Antonio Pico han sido poseedores del inmueble en un 50% cada uno, en la actualidad en el mismo vive Antonio Pico y además reitero efectuaron compra de derechos herenciales con ánimo de ser propietarios.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Se aporta un documento simplemente donde consta que quienes vendieron los derechos y acciones herenciales al señor Antonio Pico y Juan Mancipe en efecto están inscritos como propietarios de pleno dominio.

OCTAVO: ES CIERTO y Téngase este hecho como **CONFESIÓN, las demandantes** manifiestan que **NO RECONOCEN NI HAN RECONOCIDO PROPIETARIO ALGUNO EXCEPTO A JUAN MANCIPE Y A ANTONIO PICO,** esta es una confesión señor juez o se reconoce o no se reconoce propiedad ajena; las demandantes dejan claro que son **MERO TENEDORAS por lo tanto RECONOCEN PROPIEDAD AJENA,** las demandantes no han efectuado actos de señor y dueño, no han pagado impuestos, no han hecho arreglos y mejoras al bien, no aportan su señoría con la demanda prueba siquiera sumaria que han efectuado obras en el predio, gastos de construcción, ni instalación de servicios públicos, es decir es su dicho de ser poseedoras únicamente, aparte reconocen propiedad ajena y además no aportan al plenario pruebas de ningún acto de señor y dueño.

NOVENO: NO ES CIERTO: Las demandantes no llevan en posesión del inmueble más de diez años, es más nunca lo han poseído, lo han ocupado como tenedoras o arrendatarias pero solo una parte del inmueble, además reconocen propiedad ajena en los Señores Antonio Pico y Juan Mancipe y no han efectuado ningún acto de señor y dueño pues con la demanda no aportan ninguna prueba que así lo estime.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, desconoce mi representado que ha pasado con el señor Antonio Pico ya que no ha podido tener comunicación con él, pero lo que no desconoce es que siempre quiénes han efectuado el cuidado del predio, las mejores y demás han sido sus POSEEDORES el señor Antonio Pico y Juan Mancipe tan es así que a la fecha existe una deuda por pago de impuesto predial del Señor Antonio Pico sobre dicho concepto. Las demandantes como se puede deducir de los hechos de la demanda y de la propia confesión realizada en los hechos sexto y octavo son meras tenedoras y por ende esta acción de prescripción adquisitiva de dominio no procede a su favor.

PRETENSIONES

Con base a lo manifestado en la contestación de los hechos, nos oponemos a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, pues cabe reiterar, las demandantes no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para adquirir el inmueble, el paso del tiempo no las convierte por si solo en poseedoras deben cumplir unos requisitos específicos que brillan por su ausencia y aunado a lo anterior las demandantes RECONOCEN PROPIEDAD AJENA en cabeza de Juan Mancipe y Antonio Pico, situación que de entrada su señoría no hace viable que esta acción proceda.

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO.

PRINCIPAL

- **MERO TENEDOR NO ES POSEEDOR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Dadas las circunstancias de este litigio es propio indicar al despacho que se alega la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-609709 de la zona centro de Bogotá, para adquirir el dominio o propiedad se requiere de dos elementos esenciales posesión y trascurso del tiempo es decir requiere que quien no es dueño actúe como si lo fuera.

En el presente caso las demandantes alegan ser poseedoras y realizar actos de señor y dueño en su dicho: "comenzaron a ejecutar actos de limpieza y cuidado al inmueble con los pocos ahorros que podían hacer dieron comienzo a cambio de techos, pisos pintura para poder hacer que se volviera habitable" situación que no se prueba en el proceso, no hay facturas que prueben compra de material para arreglo de techos y pisos, adicional aducen que con testigos probaran que viven allí desde hace 23 años "como las personas que se han preocupado por el mantenimiento, pago de servicios, quienes atienden y responden ante las autoridades locales de los deberes legales de ejercer en el inmueble actos sanos e incorruptibles", su señoría estos actos son de mera tenencia más no de señor y dueño.

MERO TENEDOR: ARTICULO 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación.

La señoras Liz Yagueline Puentes Puerto y Natalia Puentes Puerto, en efecto son meras tenedoras, tienen derecho de habitación dada la posibilidad que les dio Antonio Pico por medio de su ayudante Rosa Tulia Puentes de vivir allí por sus precarias condiciones económicas; tan meras tenedoras son que **RECONOCEN PROPIEDAD AJENA** del señor Juan Mancipe y Antonio Pico, manifiestan que han pagado servicios públicos actos que realiza un mero tenedor, un arrendatario, un propietario o un poseedor es decir el pago de servicios públicos no lo ejecuta **exclusivamente** un poseedor.

SC3925-2020 Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 Posesión y tenencia.

Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño», como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado al fenómeno posesorio.

Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su

naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve 'sin limitaciones' como el dominio.

El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus.

Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita -y a eso aspiran los sujetos negociales- el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia -o constitutiva- de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil.

Vista esta jurisprudencia es propio anotar que mi mandante Juan Mancipe no tiene conocimiento de si existe o no un contrato de arrendamiento entre las demandantes y el señor Antonio Pico, sin embargo mi mandante recuerda que Rosa Tulia Puerto era la ayudante del señor Antonio Pico y que él las dejó vivir ahí porque eran personas de escasos recursos, en efecto han vivido en el inmueble todo este tiempo sin embargo NUNCA ha dejado de vivir en la propiedad don Antonio Pico quien es la persona que compro derechos herenciales en septiembre de 1998, este hecho de permitirles vivir en la propiedad **NO SIGNIFICA** que estas personas vivan con ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, y aunado a lo anterior cuando nunca han pagado impuestos, en la demanda brilla por su ausencia pruebas pertinentes y conducentes que permitan ilustrar al despacho los arreglos que las demandantes aducen haber efectuado y el simple paso del tiempo sin corroborar el ánimo no puede declinar en una prescripción extraordinaria.

El señor Juan Mancipe siempre ha velado por que el predio tanto de mayor extensión como de su 50% este bien, fue quién efectuó la división de nomenclatura, la solicitud para la llegada de servicios públicos, realizo en su 50% una construcción de tres plantas las cuales tiene en arriendo, la utilizo como bodega de trabajo y es quien ha pagado los impuestos prediales de la totalidad del bien es decir del 50% de Antonio

Pico y de su 50%, tan es así su señoría que como se indicó en la contestación de los hechos hay una letra de cambio por dicha deuda, letra que quedo mal diligenciada y que se soportó con un acuerdo, acuerdo privado en el que las demandantes quisieron aparecer como deudoras sin tener mi cliente certeza de porque querían hacerlo hasta que conoció la existencia de este proceso.

Las demandantes carecen de legitimación por activa para solicitar ser declaradas propietarias del bien objeto de la Litis, esta legitimación la tienen el Señor Antonio Pico y el señor Juan Mancipe quienes hicieron compra de derechos herenciales desde 1998 y 1987 respectivamente, quiénes además nunca han abandonado el predio tan es así que es la vivienda del señor Antonio Pico actualmente y es una propiedad que genera una renta económica al señor Juan Mancipe, quienes se comportan con ánimo de señor y dueño son ellos y quienes son conocidos en el sector como sus propietarios igualmente, son ellos.

De manera equivocada se está invocando un derecho que no se tiene, alegando falsamente que se han pagado impuestos de manera conjunta y que se han hecho mejoras que en el pasado fueron efectuadas por don Juan Mancipe y el señor Antonio Pico, ya que las supuestas poseedoras eran personas que no tenían los recursos económicos y que llegaron a trabajar para Antonio Pico y él les permitió quedarse a vivir en ese lugar.

Para Finalizar su señoría la sentencia SC1716-2018 - 76001, puntualiza que:

«El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, -elemento externo- conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.»

En este caso y como se confesó en el hecho octavo de la demanda no se desconoce dominio ajeno, las demandantes son claras en advertir que reconocen dominio de Antonio Pico y Juan Mancipe y claro que lo reconocen, es la vivienda de Antonio Pico y una propiedad que renta económicamente a Juan Mancipe, a través de múltiples contratos de arrendamiento que tiene actualmente.

Solicito su señoría que esta excepción sea tenida en cuenta por el despacho y que por lo tanto no se declare a favor de las demandantes

ninguna de las pretensiones aludidas en la demanda ya que estas carecen de legitimación por activa, no son poseedoras sino tenedoras y aparte reconocen propiedad ajena del bien que pretenden adquirir.

- **La genérica.**

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA

Las pruebas enunciadas en la demanda no fueron aportadas en su totalidad indico al despacho que estas fueron las faltantes y desconozco si están dentro del plenario.

PRUEBAS DOCUMENTALES NO APORTADAS POR PARTE DE LAS DEMANDANTES.

- 3.- Plano de manzana del inmueble, del presente año.
- 5.- Recibo de la Línea telefónica No. 2311535, desde JUNIO de 1999.
- 6.- Recibos de GAS NATURAL, 1999, 2015, 2019.
- 7.- Recibos de agua y alcantarillado, 1999, 2001, 2011, 2015, 2017.
- 8.- Recibos de GAS NATURAL, 1999, 2015, 2019.
- 9.- Recibos de ENERGIA, 2015, 2019.
- 10.- Recibos de pagos de Impuestos predial de diferentes años.
- 11.- Dos fotos del frente del inmueble.
- 13.- Recibos que constan igualmente que usufructúan al inmueble, por el pequeño negocio de la venta de empanadas.
- 14.- Recibos de los egresos de la empresa de varios años atrás.
- 15.- Factura de la pequeña empresa de venta de productos comestibles a nombre de la demandante **YAQUELINEN PUENTES PUERTO.**

PRUEBAS.

Solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Poder conferido para actuar por el demandado.
- 2.- Certificado Especial para proceso de Pertenencia.
- 3.- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50C-609709.
- 4.- Escritura Numero 4915 del 22 de noviembre de 1999.
- 5.- Escritura Numero 5379 del 04 de diciembre de 1987.
- 6.- Escritura Numero 9698 del 28 de septiembre de 1988
- 7.- Recibos de pagos de Impuestos predial de diferentes años
2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2009, 2008, 2007, 2004.

- 8.- Recibos de servicios Públicos de Diferentes años.
- 9.- Solicitud de suministro de energía de 29 de marzo de 1996.
- 10.- Certificado de pago de Valorización por beneficio del local.
- 11.- Letra de Cambio y Acuerdo de Pago por concepto de Impuestos pagados por el demandado.
- 12.- Contratos de Arrendamiento con fecha cierta autenticada en notaria que demuestran el usufructo del inmueble, lo dispone el señor JUAN MANCIPE.
- 13.- Fotografías del inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A LAS DEMANDANTES.

Respetuosamente solicito al despacho citar para diligencia de interrogatorio de parte A LAS DEMANDANTES quienes podrán ser citadas en los datos de notificación que aportaron con la radicación de la demanda.

- A LOS DEMANDADOS.

Respetuosamente solicito al despacho citar para diligencia de interrogatorio de parte a la siguiente persona:

ANTONIO PICO calle 75 No. 69P- 35/31 de Bogotá. Email. picoantonio48@gmail.com

TESTIGOS.

EDGAR AGUAZACO ACOSTA, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.19.459.264, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Calle 73 No.69-54 , con teléfono celular 3115972487.

LIBARDO MONTANA SOLER, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.17.548.762, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 68G No.77-11 , con teléfono celular 3125239477.

EDUARDO BENITEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.19.485.278, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 69Q No.74C-40, con teléfono celular 3115596850.

ADOLFO BERMUDEZ BENITEZ, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.19.342.485, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 69Q No.74C-40, con teléfono celular 3138568015.

LUIS EDMUNDO AVILA SUATENA, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.79.052.914, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 69Q No.74C-18, con teléfono celular 3228036810.

JOSE ANTONIO AFANADOR VALENZUELA, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.19.176.041, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 75Q No.75-27, con teléfono celular 3112355249.

EDGAR AFANADOR CESPEDES, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.79.719.150, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 69P No.75-13, con teléfono celular 3112355249.

DIOGENES CASALLAS, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.17.115.322, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 114 No.73B-20 APTO 402 TORRE 1, con teléfono celular 3105639571.

HUMBERTO ARTURO NUÑEZ CUBIDES, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.79.276.213, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Calle 75 No.69Q-12, con teléfono celular 3158676466.

URIEL SERRANO FORERO, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.79.791.533, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Carrera 69Q No.74C-26, con teléfono celular 3115364790.

JAVIER RODRIGUEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.79.426.439, domiciliado en esta ciudad con dirección en la Calle 73B No.100-39, con teléfono celular 3138953148.

NOTIFICACIONES.

EL DEMANDADO,

JUAN ANGEL MANCIPE CONTRERAS, calle 75 No. 69P- 37/ 39 de Bogotá. Correo electrónico: juan.mancipe02@gmail.com

EL SUSCRITO,

JEISON PULIDO MANCIPE, Carrera 49 No. 122- 35 OFICINA: 501 de Bogotá. Correo electrónico: jpulidomancipe@gmail.com

Cordialmente,



JEISON PULIDO MANCIPE

C.C. No. 1.020.736.012 De Bogotá

T.P. No. 237.615 del C.S.J,.